

Expediente: **26/22**

Carátula: **RACEDO CLAUDIA SILVINA C/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20277220653 - RACEDO, CLAUDIA SILVINA-ACTOR

20305395782 - CASTAÑO, DANIEL ENRIQUE-DEMANDADO

20305395782 - CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H.", -DEMANDADO

20305395782 - MEDINA, NORMA BLANCA-DEMANDADO

90000000000 - CASTAÑO, GUSTAVO ALFREDO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20305395782 - CASTAÑO, ENRIQUE DANIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 26/22



H3060135421

JUICIO: RACEDO CLAUDIA SILVINA c/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 26/22

Monteros, 07 de junio de 2023.

EXPEDIENTE: Para dictar sentencia aclaratoria en la causa caratulada “Racedo Claudia Silvina c/ Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H. y otros s/ Cobro de pesos”, expediente 26/22.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

En fecha 31/05/2023 se dictó sentencia definitiva, por la que se admitió parcialmente la demanda promovida por la actora.

Surge de la lectura de la mencionada resolución, que en la séptima cuestión (costas y honorarios) y en el punto V) 1) del Resuelvo, se regularon los honorarios profesionales a favor del letrado Jesús Augusto Luciano Antezana en la suma de pesos “suicitos nueve mil cuatrocientos diez con 79/100 (\$609.410,79)”, habiendo una discordancia entre la cantidad expresada en números y la cantidad expresada en letras.

En este sentido, el artículo 118 del CPL establece que la aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

Por su parte, el artículo 48 de la misma normativa dispone que: "...de oficio el juez o tribunal podrán corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión...".

A mayor abundamiento, se ha resuelto: "La tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores materiales en que incurra una decisión deben ser rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, orientación que se sustenta en el hecho de que la sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira contra la cosa juzgada, desde que ésta busca amparar más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él. De otro modo, si los jueces al descubrir un error material no lo rectificasen, estarían tolerando que se generara un derecho que sólo reconoce como causa al error" (CS, JA 1988-IV-519; JA 1991-I-266; JA 1987-V-215).

Ahora bien, de las constancias del expediente surge que en la sentencia de fondo dictada en fecha 31/05/2023, específicamente en la séptima cuestión con referencia a los honorarios de los profesionales intervinientes, en el punto 1) última parte, y en el punto V) 1) del RESUELVO, se regularon los estipendios del letrado Jesús Augusto Luciano Antezana, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, en la suma total de pesos suicitos nueve mil cuatrocientos diez con 79/100 (\$609.410,79). De ello se desprende que erróneamente se consignó la palabra "suicitos" en lugar de seiscientos.

En razón de lo expuesto, ordeno que tanto en los **FUNDAMENTOS - SEPTIMA CUESTIÓN: Costas y honorarios**, como el punto V) 1) del **RESUELVO** de la sentencia del 31/05/2023, queden redactados en lo pertinente de la siguiente manera: "**1) Al letrado JESÚS AUGUSTO LUCIANO ANTEZANA**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil nueve con 81/100 (\$554.009,81). Por la incidencia de fecha 14/12/2022 (Sentencia de oposición CPA2), el 10% de la base de regulación, lo que equivale a la suma de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos con 98/100 (\$55.400,98). Lo que hace un total de pesos seiscientos nueve mil cuatrocientos diez con 79/100 (\$609.410,79)"

Por lo expuesto, y conforme los términos de los artículos 48 y 119 del CPL,

RESUELVO:

I.- Aclarar que tanto los **FUNDAMENTO - SEPTIMA CUESTIÓN - Costas y honorarios**, como el punto **V** del **RESUELVO**, de la sentencia de fecha 31/05/2023, queden redactados, en lo pertinente, de la siguiente manera: "**1) Al letrado JESÚS AUGUSTO LUCIANO ANTEZANA**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil nueve con 81/100 (\$554.009,81). Por la incidencia de fecha 14/12/2022 (Sentencia de oposición CPA2), el 10% de la base de regulación, lo que equivale a la suma de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos con 98/100 (\$55.400,98). Lo que hace un total de pesos seiscientos nueve mil cuatrocientos diez con 79/100 (\$609.410,79)". Conforme lo considerado.

II.- NOTIFÍQUESE.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.